

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (RCE)
Demandante	Jhonneyson González Mendoza
Demandado	Margarita María Gómez Giraldo
Radicado	05001 40 03 028 2022 00804 00
Providencia	No repone auto, rechaza apelación

Mediante auto del 18 de mayo de 2023 se decidió no impartir trámite alguno a la objeción presentada por la demandada MARGARITA MARÍA GÓMEZ GIRALDO y por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al juramento estimatorio, toda vez que se centraron en refutar o contradecir los hechos que fundamentan los montos reclamados y no el valor o la cuantía del perjuicio.

Dentro del término legal, los apoderados judiciales objetantes presentan recurso de reposición en contra de la comentada providencia. A continuación, se sintetizarán los argumentos planteados por los recurrentes

MARGARITA MARÍA GÓMEZ GIRALDO

El Despacho hace una lectura exegética y rigurosa del artículo 206 del C.G.P., puesto que este permite realizar la objeción de la cuantía, pero no establece una prueba estandarizada para objetar o una tarifa legal.

Si se observa el juramento estimatorio, allí no se establece de forma racional el monto de la cuantía. Se debe recordar que no es el simple hecho de señalar un monto, sino que se debe indicar los medios, procedimientos y pruebas que llevaron a plasmar dicho valor. Cuando la parte demandante no cumple con dicho comportamiento vulnera a esta parte poder atacar los planteamientos matemáticos, por lo que no le queda más que plantear una ausencia de fundamentos fácticos.

El Despacho hace mal en negar la objeción al juramento estimatorio toda vez que fue la parte demandante quien no cumplió a cabalidad con su carga, y en ese sentido, lo que debió realizar el Despacho fue tener por no presentado el juramento estimatorio.

El segundo punto frente al cual se presenta el recurso, es con el fin de que se deje por fuera las consideraciones subjetivas y que terminan por traer el conocimiento privado del juez al proceso. Esto con respecto a la manifestación *“la motocicleta YBR 125E es comercializada como LIBERO 125 Yamaha YBR ED, en Colombia la comercializa Icolmotos bajo la denominación de “Libero”*.

Tal planteamiento introduce al proceso un conocimiento privado del juez, lo cual está ordenado en nuestro ordenamiento jurídico, además que se hace de manera errada.

Lo anterior a raíz de que Icolmotos Yamaha, comercializa dos clases de motocicletas, una de ellas es conocida como Libero 125, a la cual hace mención la cotización aportada al proceso, y otra en la Yamaha YBR, que es la motocicleta de propiedad de la parte demandante y que pretende sea reconocida una indemnización.

De esa manera pide que se dé trámite a la objeción al juramento estimatorio, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En la objeción sí se especificó razonadamente la inexactitud que se atribuye al juramento estimatorio.

Para cumplir con la carga procesal de presentar el juramento estimatorio se requiere una estimación debidamente razonada, desglosada, ponderada, discriminada y justificada, situación que no se cumple en este caso, ya que las pretensiones no están debidamente acreditadas.

En este caso se objetó de manera razonada la cuantía pues oportunamente se adujo: (procede a transcribir la objeción)

Como puede observarse la objeción al juramento estimatorio fue debidamente fundamentada, indicando la inexactitud en la que incurrió la parte demandante al liquidar las pretensiones.

La parte demandada guardo silencio durante el traslado del recurso. Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 206 del C.G.P.:

JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

El juramento estimatorio se trata de un MEDIO DE PRUEBA, que tiene un objetivo específico: demostrar el monto o cuantía de una indemnización, de una compensación, frutos o mejoras.

Así, hay que diferenciar dos componentes:

- 1) El hecho o el fundamento fáctico de la indemnización, compensación, frutos o mejoras
- 2) La cuantía, valor, monto.

Se exige a quien formule el juramento que discrimine cada uno de sus conceptos, es decir, el hecho y su correspondiente valor. Por otro lado, tal como se dijo en el auto recurrido, lo que se objeta es ese valor, la cuantía. Otra cosa diferente es oponerse al hecho en que se fundamenta.

Ahora, se procederá a abordar los motivos de inconformidad elevados por los recurrentes:

- **El demandante no cumplió con su carga de formular correctamente el juramento estimatorio**

Consideran los recurrentes que el juramento no establece de forma razonada, desglosada, ponderada, discriminada y justificada el monto de la cuantía.

Se trata de un argumento general, ambiguo – más rico en adjetivos que de contenido de fondo -, y que realmente no se compadece con la realidad del juramento estimatorio realizado.

A diferencia de los recurrentes, este Despacho encontró debidamente formulado el juramento estimatorio, por lo que no consideró necesario realizar algún requerimiento al demandante en ese sentido. Se formuló para el reconocimiento de una INDEMNIZACIÓN y sus conceptos se encuentran debidamente discriminados:

Que la presente demanda entroniza pretensiones encaminadas a la indemnización de perjuicios derivados de un hecho constitutivo de Responsabilidad Civil Extracontractual (...):

El Daño material, bajo la forma de daño emergente se cuantifica en la suma total de \$14.770.000.

El Daño Material, bajo la forma de lucro cesante se estima en la suma a la fecha de \$50.600.000.

El Perjuicio Moral, de contenido extra patrimonial se estima en la suma de 50 SMLMV

Específicamente aduce el abogado de MARGARITA MARÍA GÓMEZ que “se deben indicar los medios, procedimientos y pruebas que llevaron a plasmar dicho valor” para “poder atacar los planteamientos matemáticos”.

Al respecto, obsérvese lo que explica al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“(…) de manera tal que, si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia, lo que evidencia que existe un amplio margen de manejo en la estimación, pues no se trata de dar cifras exactas, porque si esto fuera así sobraría el juramento.

En efecto, debemos cuidarnos de interpretar que se trata de dar la suma exacta y al centavo de los perjuicios, frutos o mejoras; en absoluto, por eso la ley prevé ese margen del 50%, que es más que prudente para permitir la estimación. (...)”

No puede admitirse la posición de algunos abogados que consideran que el juramento estimatorio no quedó cumplido como lo señala la ley por la circunstancia de que no se discriminan con toda minucia y al máximo detalle, separando las respectivas sumas juradas, respecto de los diversos rubros que pueden integrar los perjuicios (...) pues basta con hacerlo con la discriminación general advertida, pero sin llegar a tales extremos.”¹

Así, para elaborar el juramento el demandante no tenía que ponerse en complejas y elaboradas *operaciones aritméticas o relaciones matemáticas* o justificar con todo rigor cifras exactas, como sugiere el apoderado recurrente.

Además, en los HECHOS de la demanda se observa claramente el daño material y el daño moral a qué corresponden. Por lo tanto, al formular el juramento estimatorio el demandante no tenía que volver a transcribir los hechos de la demanda.

Es clara la norma al señalar que juramento hará PRUEBA de su monto, por lo que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el demandante no tenía por qué arrimar pruebas frente a los montos jurados, aunque en efecto lo hizo frente a algunos rubros.

El mismo tratadista antes citado comenta al respecto:

“Si se ha explicado que el juramento estimatorio es un medio de prueba, basta el mismo para que se considere probado el monto jurado, de modo que como la prueba no se prueba, está de sobra acompañar o pedir pruebas para demostrarlo (...)”²

Ahora, si lo que pretendía el abogado era esgrimir como defensa una “*ausencia de fundamentos fácticos*”, la vía para ello eran las respectivas excepciones de mérito, no la objeción al juramento estimatorio.

- **La objeción al juramento estimatorio fue debidamente fundamentada, indicando la inexactitud en que incurrió la parte demandante.**

La apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para fundamentar su recurso lo que hace es transcribir la objeción que había formulado. Es decir, aparte de su simple manifestación de que la objeción “*fue dichamente fundamentada*”, no suministra razones que den cuenta del error o desacierto en la decisión.

La SUSTENTACIÓN del recurso es una exigencia legal:

Que un juez revoque o modifique su propia providencia depende principalmente de que encuentre razones serias para hacerlo. Mientras nadie le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no puede abrigarse seria expectativa de que la altere, pues mantendrá la convicción de haber obrado correctamente. (...) En un escenario civilizado como el debate

¹ Código General del Proceso – Pruebas, 2017, Dupré Editores

² Ib.

procesal es inconcebible una impugnación sin sustentación, pues el desagrado por la providencia adversa no es justificación suficiente para pretender su revocación.³

Al respecto, el Despacho continúa considerando que la objeción por parte de los demandados se centró en refutar o contradecir los hechos que fundamentan los valores reclamados por el demandante – la existencia del perjuicio como tal -, por lo que se mantiene en los argumentos expuestos en el auto recurrido.

- **Conocimiento privado del juez**

Aduce el apoderado judicial de MARGARITA MARÍA GÓMEZ que al indicarse en el auto recurrido que la motocicleta YBR 125E es comercialmente conocida como LIBERO 125 se está introduciendo un “*conocimiento privado del juez*”, lo cual está prohibido y afecta la imparcialidad.

Tópico discutible y de difícil limitación es el del *conocimiento privado del juez*:

*“Otra vía para delimitar el concepto en estudio surge de examinar el principio de la prohibición del conocimiento privado del juez, pues dicho postulado limita el convencimiento del juez a los medios de prueba (Devis, 1994, p. 110), de tal forma que los hechos sobre los cuales se funde la decisión judicial deben estar demostrados por pruebas aportadas al proceso por cualquiera de las partes o por el juez, siempre que el mismo tenga facultades expresas para ello, como en el modelo inquisitivo. En cualquier caso, las pruebas no pueden ser suplidas por el conocimiento personal o privado que el juzgador tenga sobre los hechos y, obvio es decirlo, ello cobra más fuerza en el marco de un proceso penal de tendencia acusatoria, como el vigente en Colombia”.*⁴

Al respecto puede decirse que el Juzgado no realizó dicha acotación actuando como perito o como testigo de los hechos; antes bien se trata de un dato de conocimiento general, público, en cuanto a la forma en que comercializan tales motocicletas en Colombia.

Ahora, si el abogado está convencido que la motocicleta del demandante no corresponde a la LIBERO 125 y, por lo tanto, la cotización arrimada corresponde a otro automotor, deberá probarlo en la oportunidad debida.

En lo que al juramento estimatorio respecta, se debe recordar que el mismo se basa en la buena fe y lealtad procesal – a fin de recuperar la confianza en la palabra -, por lo que se no exige que se soporte en otro tipo de elementos o pruebas, por ser un medio probatorio autónomo, como ya se mencionó.

Acá, en cuanto a la carga argumentativa que recae en el objetante, el mismo se limitó a controvertir la denominación que en la cotización se le dio a la motocicleta, y ni siquiera reparó en los repuestos o piezas que la cotización describe y su valor, siendo este último el tópico determinante sobre el que

³ “Lecciones de Derecho Procesal”, Miguel Enrique Rojas Gómez, Tomo 2, esaju.

⁴ Juez y parte: Sobre El Conocimiento Privado del Juez y su uso para Fundamentar la Decisión Judicial.

debía explicar por qué era inexacto, impreciso, o incluso si era injusta, desfasada o fraudulenta, si era el caso.

Quien presenta la objeción al juramento estimatorio debe especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es decir, referirse a cada rubro, partida o concepto del juramento estimatorio, afirmando por qué dicha cifra es inexacta, laborío que en este caso no cumplió el recurrente.

Nuevamente: lo que se objeta es la cuantía, es decir el valor señalado en el juramento estimatorio, no se trata de alegar o poner argumentos para que no haya condena al pago de la indemnización. Así, no puede utilizarse el trámite de objeción para discutir si el accidente ocurrió o no, o si los daños en la motocicleta ocurrieron o no, y en qué fecha. Ello son otras situaciones que habrán de verificarse en el periodo probatorio.

En estos términos, se tiene que la argumentación dada por los apoderados judiciales de los demandados carece de fundamento y, en consecuencia, no se repondrá el auto del 18 de mayo de 2023.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Art. 321 del Código General del Proceso: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7”*, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un asunto de única instancia (art. 17-7 ib.)

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 18 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de MARGARITA MARÍA GÓMEZ GIRALDO por improcedente.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., el termino de cinco (5) días otorgado a la parte demandante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

15.

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a2fbf5071eab3e24358dfb6c390be17f9a240dbf3a13ebdcc249dd058fa7b8**

Documento generado en 02/10/2023 07:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>